



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GOBERNACIÓN REGIONAL

"Año de la Universalización de la Salud"



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 455 -2020-GRU-GR

Pucallpa,

20 NOV. 2020

VISTO: El Expediente N° 0657348 con Reg. N° 00964937; el OFICIO N° 1349-2020-GRU-DRE-U-OAJ, INFORME N° 1206-2020-UGEL-CP/AAJ, CARTA N° 016-2020-GRU-GGR-ORAJ de fecha 02.11.2020, Escrito de fecha 05.11.2020, CARTA N° 014-2020-GRU-GGR-ORAJ, Escrito de fecha 29.10.2020, RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 00035-2020-GRU-GR, RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 000317-2020-DREU, RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 001051-2019-DREU, INFORME LEGAL N° 00028-2020-GRU-GGR-ORAJ/SVCA y demás antecedentes;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú; concordante con el Artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

ANTECEDENTES

Que, la Dirección Regional de Educación de Ucayali mediante el Artículo 3° de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 001051-2019-DREU de fecha 18.09.2019, resolvió RETORNAR a partir del 25.02.2019, a doña Lucila Elena Soria Ruiz al cargo de Tesorero I del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "SUIZA" de Pucallpa, código de plaza N° 110112C111H7, de acuerdo a la Resolución Directoral Local N° 003122-2019-UGEL C.P de fecha 04.03.2019, y el Expediente Judicial N° 00361-2015-02402-JR-LA-01, Resolución Numero Cinco del Primer Juzgado de Trabajo - Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que reincorpora a doña SOFIA MICAELA RIOS MONTES, como Especialista Administrativo I - Área de Remuneraciones de la UGEL de Coronel Portillo. (...);

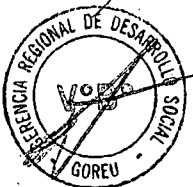
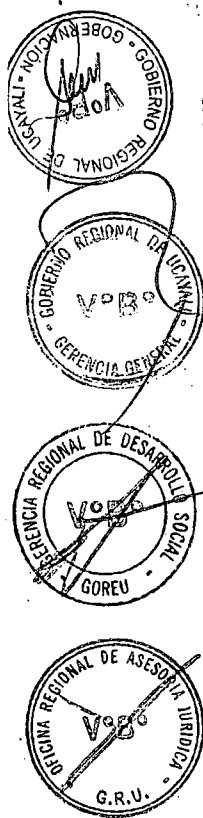
Que, mediante RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 00035-2020-GRU-GR de fecha 24.01.2020, se resuelve en su Artículo Segundo, Declarar Fundado el recurso de apelación interpuesto por las administradas (...), LUCILA ELENA SORIA RUIZ, (...), y en consecuencia NULA DE PLENO DERECHO la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 001051-2019-DREU de fecha 18.09.2019, por las consideraciones expuestas, y en su Artículo Tercero, resolvió RETROTRAER el procedimiento administrativo a la etapa de la reincorporación de los servidores por mandato judicial, en estricto orden del requerimiento de la autoridad jurisdiccional, sin perjudicar el derecho de cada uno de las servidoras; y de ser pertinente, adoptar las acciones de desplazamiento en estricta observancia de las normas del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos. (...);

Que, mediante los Artículos Primero y Cuarto de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 000317-2020-DREU de fecha 10.03.2020, la DREU resolvió literalmente lo siguiente: "ARTÍCULO PRIMERO. - PONER A DISPOSICIÓN de la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo, a doña LUCILA ELENA SORIA RUIZ, identificada con DNI N° 00093540, a fin de que sea reincorporada en cumplimiento de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0035-2020-GRU-GR a laborar en la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo, respetando su nivel profesional, grupo ocupacional y categoría remunerativa alcanzada (SPE) equivalente a su cargo anterior (Especialista Administrativo I). (...). ARTICULO CUARTO.- PRECISAR que quedan sin efecto todas las resoluciones Directorales Regionales o locales emitidas por la DRE Ucayali y la UGEL Coronel Portillo que se opongan al cumplimiento de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0035-2020-GRU-GR. (...);"

Que, con INFORME N° 1206-2020-UGEL-CP/AAJ de fecha 18.09.2020, la Jefe del Área de Asesoría Jurídica de la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo (En adelante la UGEL), se dirige al Director de la UGEL, en el cual Concluye y Recomendando en su numeral 1, que REMITA a la Dirección Regional de Educación de Ucayali, toda la documentación en copia autenticada a fin de que dicha entidad PROCEDA A CONDUCIRLA AL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI, con el objeto de que oportunamente se declare de oficio la nulidad parcial de la Resolución Ejecutiva Regional N° 00035-2020-GRU-GR, de fecha 24.01.2020, y nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional N° 00317-2020-DREU de fecha 10.03.2020; en el extremo que favorece a Lucila Elena Soria Ruiz; y consecuentemente recobre vigencia la Resolución Directoral Regional N° 01051-2019-DREU de fecha 18.09.2019, ratificándose la validez de la Resolución Directoral Local N° 003122-2019-UGEL CP de fecha 04.03.2019, que sustentó el cumplimiento de mandato judicial contenido en el Exp. Jud.

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

Jr. Raymondi 220 - Pucallpa - Ucayali - Perú - Telf. (061)-586120 - Av. Arequipa # 810 Of. 901. Lima - Telf. (01-4246320) <http://www.regionucayali.gob.pe>





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GOBERNACIÓN REGIONAL

"Año de la Universalización de la Salud"



N° 00361-2015-2402-JR-LA-01. Por lo que, mediante OFICIO N° 1992-2020-UGEL CP/AAJ de fecha 18.09.2020, el Director de la UGEL remite a la Directora de la DREU, los actuados para el encausamiento de nulidad de oficio;

Que, mediante OFICIO N° 1349-2020-GRU-DRE-U-OAJ de fecha 18.10.2020, la Directora de la DREU, Solicita ante el despacho de la Gobernación Regional de Ucayali, el encausamiento de evaluación de nulidad de oficio parcial de la RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 00035-2020-GRU-GR de fecha 24.01.2020 y RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 00317-2020-DREU de fecha 10.03.2020, conforme a lo indicado en los INFORMES LEGALES N° 1246-2020-UGEL-CP/AAJ de fecha 07.10.2020 y N° 1206-2020-UGEL-CP/AAJ de fecha 18.09.2020, en el extremo que favorece a la señora Lucila Elena Soria Ruiz (...);

Que, en cumplimiento a lo establecido por el Artículo 213° numeral 2 último párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la Ley N° 27444), la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ucayali (en adelante el GRU), mediante CARTA N° 014-2020-GRU-GGR-ORAJ de fecha 21.10.2020, corrió traslado del pedido de "nulidad de oficio" a la señora Lucila Elena Soria Ruiz (En adelante la administrada), para que en el plazo de 5 días hábiles de notificada ejerza su derecho de defensa, la misma que con fecha 29.10.2020 cumplió con absolverla, indicando que a la referida Carta no se le adjuntó los Informes Legales N° 1246-2020-UGEL-CP/AAJ de fecha 07.10.2020 y N° 1206-2020-UGEL-CP/AAJ de fecha 18.09.2020, así mismo, solicita que se confirme la Resolución Ejecutiva Regional N° 00035-2020-GRU-GR, de fecha 24.01.2020, y Resolución Directoral Regional N° 00317-2020-DREU de fecha 10.03.2020, por cuanto indica que los fundamentos de nulidad de oficio indicados por la DREU y la UGEL, carecen de vicio y no cumplen los preceptos legales que establece la Constitución, las leyes y/o normas reglamentarias, tipificadas en el Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444;

Que, estando a lo indicado por la administrada en su escrito de absolución de fecha 29.10.2020, a fin de no ponerla en estado de indefensión y observando el debido procedimiento administrativo, mediante CARTA N° 016-2020-GRU-GGR-ORAJ de fecha 02.11.2020, se adjuntó los Informes Legales N° 1246-2020-UGEL-CP/AAJ de fecha 07.10.2020 y N° 1206-2020-UGEL-CP/AAJ de fecha 18.09.2020, concediéndole traslado complementario de 2 días hábiles, la misma que fue absuelta dentro del plazo concedido, en los términos allí indicados;

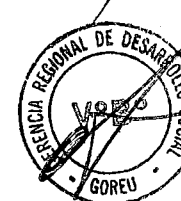
Que, el Artículo 87°, concordante con el Artículo 99° del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional de Ucayali, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 002-2018-GRU-CR, establece que las Direcciones Regionales, entre ellas la Dirección Regional de Educación, constituye un órgano desconcentrado del Gobierno Regional de Ucayali, consecuentemente emiten actos administrativos en primera instancia administrativa, en asuntos de su competencia, siendo recurribles en segunda y última instancia administrativa al Gobierno Regional de Ucayali;

Que, estando ante un pedido de Nulidad de Oficio, es preciso citar el Artículo 213° numeral 2, del TUO de la Ley N° 27444, que textualmente dice: **"La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. (...). Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo"**. Consecuentemente en su numeral 3, señala el plazo para declarar la Nulidad de Oficio. – **"La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. (...)"**. Respecto a este último, se señala que la DREU se encuentra dentro del plazo legal para que el pedido de Nulidad de Oficio Parcial de la RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 00035-2020-GRU-GR de fecha 24.01.2020 y RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 000317-2020-DREU de fecha 10.03.2020, sean evaluados y declarados de ser el caso;

Que, el presente caso, está avocado a determinar si existen vicios que generarían causales de nulidad de oficio parcial respecto a lo resuelto en el Artículo Segundo y Tercero de la RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 00035-2020-GRU-GR de fecha 24.01.2020, resultando pertinente que el Gobierno Regional de Ucayali (en adelante el GOREU), procede a realizar un reexamen y reevaluación del acto administrativo emitido, y, por ende, de lo resuelto en su Artículo Primero y Cuarto de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 000317-2020-DREU de fecha 10.03.2020, en el extremo de la administrada, careciendo de sentido pronunciarnos sobre el fondo del asunto;

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

Jr. Raymondi 220 – Pucallpa – Ucayali – Perú – Telf. (061)-586120 – Av. Arequipa # 810 Of. 901. Lima –
Telf. (01-4246320) <http://www.regionucayali.gob.pe>





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GOBERNACIÓN REGIONAL

"Año de la Universalización de la Salud"



Que, siendo esto así; en el INFORME N° 1206-2020-UGEL-CP/AAJ de fecha 18.09.2020 (a fojas 372 al 384), expedido por la Jefe del Área de Asesoría Jurídica de la UGEL, se expone los argumentos por los cuales estarían incidiendo en la nulidad de las resoluciones antes aludidas, que en resumen indica que, se ha vulnerado el siguiente principio regulado el Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 numeral 1,1(véase numeral II.13):

- **Principio de legalidad:** Al no haber comprendido y sustentado, los pronunciamientos emitidos por la UGEL de Coronel Portillo, contenido en la Resolución Directoral Regional N° 01051-2019-DREU de fecha 18.09.2019, que cumplía la condición decisión firme (por cuanto la administrada no utilizó las herramientas de impugnación), según Resolución Ejecutiva Regional N° 562-2013, de fecha 27/05/2013, que crea la Unidad Ejecutora 303, y su modificatoria Resolución Ejecutiva Regional N° 0763-2013, de fecha 01/08/2013, la UGEL guarda autonomía en los asuntos de su competencia; concordante con el artículo 74° de la Ley General de Educación Ley N° 28044, en tal lugar la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo, gestiona propiamente los recursos humanos docentes, directivos y de personal administrativo en su circunscripción, de conformidad con el literal g) del artículo 142° del Decreto Supremo N° 009-2016-MINEDU, norma que modifica el Reglamento de la Ley N° 28044, Ley General de Educación aprobado por Decreto Supremo N° 011-2012-ED;

Que, así mismo, indica el informe aludido, que se ha vulnerado un requisito de Validez del acto administrativo, regulados en el Artículo 3° numeral 4 (deducción nuestra) y Artículo 6° del mismo cuerpo normativo siendo estos (véase en el numeral II.15):

- **Motivación:** Al no especificar en ninguno de los considerandos "cuáles son las razones que sirvieron de base para fundar la apelación interpuesta por la administrada", limitándose solo a desarrollar la enunciación de los antecedentes de hechos, sin que se especifique la relación directa que justifique la decisión adoptada. Existiendo únicamente el caso correspondiente a SOFIA MICAELA RIOS MONTES, Exp. Jud. N° 00361-2015-0-2402-JR-LA-01, Sentencia de Vista contenida en la Resolución Número Cinco de fecha 18 de Julio de 2017; donde existió la obligación de efectuar una reposición laboral dándose cumplimiento a un mandato judicial, por lo que no consideró expresar la declaratoria de nulidad ordenada por el Juez y sus alcances, señalando por el contrario un derecho alcanzado que no tiene asidero;

Que, por último, señala que existe agravio al **Interés público (véase numeral II.23)**: Por omitir el pronunciamiento jurisdiccional contenido en el Exp. Jud. 00361-2015-2402-JR-LA-01, al no respetar la decisión con autoridad de cosa juzgada en el sentido de que se debía dar cumplimiento en sentido estricto al mandato judicial que era de anular todas disposiciones que la afectaban a Sofía Micaela entre ellas que se declare la nulidad de la rotación de Lucila Elena Soria Ruiz del cargo Tesorero I del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "Suiza"; al cargo de Especialista Administrativo I- Remuneraciones Código de Plaza 111111131116, UGEL CP-; conforme se desprende de la Resolución Directoral Local N° 156-2015-DREU de fecha 23/02/2015, Artículo 2; que de proseguir administrativamente induciría a error a los funcionarios de la UGEL de Coronel Portillo, generando responsabilidad penal por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad desarrollado en el artículo 368° del Código Penal Peruano, ingiriéndose la afectación constitucional de pretender revivir procesos judiciales fenecidos, uno de los principios garantes de la administración de justicia que emana del pueblo;

Que, en efecto, los vicios invocados por la UGEL de Coronel Portillo mediante INFORME N° 1206-2020-UGEL-CP/AAJ, se encuentran sustentados en el Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, numeral 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, y el numeral 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, (...);

Que, cabe precisar que, del resultado de la reevaluación realizada a nuestro acto administrativo recaído en la RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 00035-2020-GRU-GR, se ha identificado la vulneración de otro requisito de validez, encontrándose expresado en el Artículo 3° numeral 1 del TUO de la Ley N° 27444:

- **Competencia:** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

Jr. Raymondi 220 – Pucallpa – Ucayali – Perú – Telf. (061)-586120 – Av. Arequipa # 810 Of. 901. Lima –
Telf. (01-4246320) <http://www.regionucayali.gob.pe>





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GOBERNACIÓN REGIONAL

"Año de la Universalización de la Salud"



Por las siguientes razones:

- ✓ El Artículo 2° del Reglamento del Organización de Funciones (ROF) de la DREU, describe textualmente sobre la Jurisdicción: La Dirección Regional de Educación de Ucayali ejerce jurisdicción en todo el ámbito del departamento de Ucayali. (...) y ejerce supervisión pedagógica y administrativa a las **Unidades de Gestión Educativa Local** e Instituciones de Educación Superior No Universitaria.
- ✓ El Artículo 3° del mismo reglamento, menciona en su literal i) sobre las Funciones Generales: i) **Resolver en segunda y última instancia los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos emitidos por las UGEL.**

Que, al respecto, la UGEL de Coronel Portillo, ya había emitido pronunciamiento sobre la situación laboral de la administrada mediante el Artículo 4° de la Resolución Directoral Local N° 003122-2019-UGEL C.P de fecha 04.03.2019 (a fojas 308 al 310), en cumplimiento de lo resuelto en la Resolución N° 04 del Primer Juzgado de Trabajo- Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, Expediente Judicial N° 00361-2015-0-2402-JR-LA-01. Y para salvaguardar el estatus laboral de la administrada, la DREU, como superior jerárquico y en ejercicio de supervisor pedagógico y administrativo, le **RETORNA** al cargo de Tesorero I del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "SUIZA" de Pucallpa, código de plaza N° 110112C111H7, de acuerdo a la R.D.L. N° 003122-2019-UGEL C.(Resolución Directoral Local que tiene la condición de firme, por no haber sido materia de impugnación en su oportunidad), conforme se observa en el Artículo 3° de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 001051-2019-DREU;

Que, por lo cual, el GOREU, al emitir respecto a lo resuelto en el Artículo Segundo y Tercero de la RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 00035-2020-GRU-GR de fecha 24.01.2020, en el extremo de la administrada, ha ejercido competencia administrativa que no le correspondía, vulnerando el requisito de validez de **COMPETENCIA**, actuando en suma cuenta, como tercera instancia administrativa, transgredido el derecho a la **PLURALIDAD DE INSTANCIA**, regulado en el Artículo 139° numeral 6 de la Constitución Política del Perú;

Que, para mayor alcance, sobre el Derecho a la Pluralidad de Instancia, el Tribunal Constitucional menciona: *"El derecho a la pluralidad de instancias es una garantía consustancial al derecho al debido proceso, que persigue que lo resuelto por un Juez en primera instancia pueda revisarse por un órgano funcionalmente superior, permitiendo de esta manera que lo resuelto por aquel, sea objeto cuando menos de un doble pronunciamiento jurisdiccional"*. Es decir, que el GOREU, en la condición de superior jerárquico de las Direcciones Regionales (contemplado en su Artículo 3° del ROF del GOREU), sólo le corresponde resolver los casos administrativos que se originan de las mismas Direcciones Regionales, y no sobre cuestiones administrativas provenientes de los subordinados de estos;

Qué, entonces, se ha producido un agravio constitucional, al existir triple pronunciamiento respecto a un mismo hecho o sujeto, no habiéndose respetado en un debido proceso, el derecho a la doble instancia o pluralidad de instancia (que en ningún momento la Constitución refiere a una triple instancia obteniendo triple pronunciamiento);

Que, estando a los fundamentos indicados, se colige que, de lo expuesto en el INFORME N° 1206-2020-UGEL-CP/AAJ de fecha 18.09.2020 y de la revisión de los actuados administrativos y anexos, se han identificado y configurado los vicios en las que han incurrido la RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 00035-2020-GRU-GR de fecha 24.01.2020, respecto a los Artículos Segundo y Tercero, en el extremo de la administrada, y en efecto, también de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 000317-2020-DREU de fecha 10.03.2020, respecto a los Artículos Primero y Cuarto, en el extremo de la administrada; y en consecuencia, han generado causales de nulidad, previstos en el Artículo 10° numerales 1 y 2 del TUO de la Ley N° 27444, al configurarse el agravio al Principio de legalidad, debida motivación, interés público y competencia (inmersa la vulneración al derecho de pluralidad de instancia);

Que, por lo cual, debe declararse la NULIDAD DE OFICIO de la RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 00035-2020-GRU-GR de fecha 24.01.2020, respecto a los Artículos Segundo y Tercero, en el extremo de la administrada, quedando subsistente dichos artículos en los demás extremos, en consecuencia, se **RESTABLEZCA LA VIGENCIA** de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 001051-2019-DREU de fecha

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

Jr. Raymondi 220 - Pucallpa - Ucayali - Perú - Telf. (061)-586120 - Av. Arequipa # 810 Of. 901. Lima -
Telf. (01-4246320) <http://www.regionucayali.gob.pe>





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GOBERNACIÓN REGIONAL

"Año de la Universalización de la Salud"



18.09.2019, en todos sus extremos; así mismo, debe declararse la NULIDAD DE OFICIO de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 000317-2020-DREU de fecha 10.03.2020, respecto a los ARTÍCULOS PRIMERO y CUARTO, en el extremo de la administrada Lucila Elena Soria Ruiz;

Que, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 445-2020-GRU-GR de fecha 13.11.2020 y con las visaciones de la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Desarrollo Social y Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 00035-2020-GRU-GR de fecha 24.01.2020, respecto a sus ARTÍCULOS SEGUNDO y TERCERO, en el extremo de la administrada LUCILA ELENA SORIA RUIZ, quedando subsistente dichos artículos en los demás extremos.

ARTÍCULO SEGUNDO: RESTABLECER LA VIGENCIA de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 001051-2019-DREU de fecha 18.09.2019, en todos sus extremos.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 000317-2020-DREU de fecha 10.03.2020, respecto a los ARTÍCULOS PRIMERO y CUARTO, en el extremo de la administrada Lucila Elena Soria Ruiz, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto resolutivo.

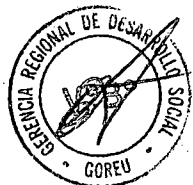
ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE con la presente resolución a la Dirección Regional de Educación de Ucayali, y a doña Lucila Elena Soria Ruiz, en su domicilio real sito en Av. México N° 340 – distrito de Yarinacocha, en la forma prescrita por ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

Méd. Cir. Ángel Luis Gutiérrez Rodríguez
GOBERNADOR REGIONAL (e)



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

Jr. Raymondi 220 – Pucallpa – Ucayali – Perú – Telf. (061)-586120 – Av. Arequipa # 810 Of. 901. Lima –
Telf. (01-4246320) <http://www.regionucayali.gob.pe>